



Prensa e Información

Tribunal General de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 195/18

Luxemburgo, 12 de diciembre de 2018

Sentencia en el asunto T-358/17
Mubarak / Consejo

El Tribunal General confirma las decisiones del Consejo de 2017 y de 2018 de prorrogar las medidas restrictivas adoptadas contra el Sr. Mubarak, antiguo Presidente egipcio, a la vista de los procedimientos judiciales abiertos relativos al desvío de fondos públicos egipcios

El Consejo tenía suficientes datos a su disposición relativos al contexto político y judicial en Egipto y a los procedimientos judiciales de los que era objeto el Sr. Mubarak para adoptar dichas decisiones

A raíz de los acontecimientos políticos acaecidos en Egipto a partir del mes de enero de 2011, el Consejo de la Unión Europea adoptó, el 21 de marzo de 2011, una decisión¹ relativa a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas identificadas como responsables del desvío de fondos públicos y de personas, entidades y organismos a los que están asociados.

Esta decisión, que fue prorrogada los años sucesivos, concretamente en 2017 y en 2018, incluye, entre otros, al Sr. Hosni Mubarak, antiguo Presidente egipcio, debido a que es objeto de procedimientos judiciales iniciados por las autoridades egipcias por desvío de fondos públicos sobre la base de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.

El Sr. Mubarak solicita al Tribunal General de la Unión Europea que anule los actos que prorrogan la Decisión del Consejo.

Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal General **desestima el recurso y confirma las decisiones del Consejo de 2017 y 2018 de prorrogar la inmovilización de bienes.**

El Tribunal General examina, ante todo, la legalidad de la prórroga de las medidas restrictivas en su conjunto, impugnada por el Sr. Mubarak sobre la base del artículo 277 TFUE.

El Tribunal General recuerda, en primer lugar, que la elección de la base jurídica de un acto de la Unión debe basarse en elementos objetivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional. En el presente asunto, las decisiones de prórroga se inscriben en el marco de una política de apoyo a las autoridades egipcias basada en particular en objetivos de consolidación y de apoyo a la democracia, al Estado de Derecho, los Derechos Humanos y los principios del Derecho internacional. Por ello, estas decisiones pueden considerarse comprendidas en la política exterior y de seguridad común de la Unión (PESC) y podían ser adoptadas en virtud del artículo 29 TUE.

Además, el Tribunal General señala que, aun suponiendo que la situación en Egipto haya evolucionado desde 2011, incluso en sentido contrario al proceso de democratización, las decisiones del Consejo no dejan de estar comprendidas en el ámbito de la PESC.

Tras examinar si el Consejo, para prorrogar su Decisión, ignoró de forma manifiesta la importancia y la gravedad de los datos relativos al contexto político y judicial egipcio, el Tribunal General recuerda, en primer lugar, que las medidas restrictivas apoyan una transición pacífica hacia la formación de un gobierno civil y democrático en Egipto. Estas medidas deben por tanto, en principio, mantenerse hasta la conclusión de los procedimientos judiciales en Egipto para

¹ La Decisión 2011/172/PESC del Consejo de la Unión Europea (DO 2011, L 76, p. 63).

mantener su efecto útil. Por ello, no dependen de los sucesivos cambios de gobierno acaecidos en este país desde la adopción de la Decisión.

El Tribunal General señala, en segundo lugar, que de los datos aportados por el Sr. Mubarak no se desprende que, debido a la evolución política y judicial a las que este se refiere, el respeto del Estado de Derecho y de los derechos fundamentales en el marco de los procedimientos judiciales egipcios esté comprometido sistemáticamente. Por otra parte, de los datos aportados por las autoridades egipcias se desprende que el marco jurídico en el que se inscriben los procedimientos ofrece garantías eficaces en materia de tutela jurisdiccional y, en particular, en materia de recursos ante el Tribunal Supremo egipcio.

El Tribunal General declara, por ello, que el Sr. Mubarak no ha acreditado el carácter manifiestamente inapropiado de los actos del Consejo habida cuenta de sus objetivos.

El Tribunal General examina seguidamente los argumentos que señalan supuestas violaciones de algunos de sus derechos fundamentales en el marco de los procedimientos judiciales egipcios.

En lo que respecta a los argumentos relativos a las violaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y de la presunción de inocencia por las autoridades egipcias, el Tribunal General señala, con carácter preliminar, que el Consejo puede basarse en los procedimientos judiciales abiertos en Egipto únicamente si es razonable presumir que las decisiones adoptadas a raíz de dichos procedimientos serán fiables, es decir que no incurrir en arbitrariedad o denegación de justicia. Por ello, el Consejo puede estar obligado a llevar a cabo comprobaciones ante las autoridades egipcias cuando exista información que genere dudas legítimas.

En el presente asunto, el Tribunal General señala que los datos aportados por el Sr. Mubarak se refieren, en parte, a la situación general del Estado de Derecho y de los derechos fundamentales en Egipto y no presentan un vínculo aparente con los procedimientos judiciales de los que es objeto. Por otra parte, los datos que se refieren a los procedimientos penales no reflejan ni falta de imparcialidad, ni de independencia de las autoridades egipcias. Por ello, no son susceptibles de suscitar dudas legítimas por parte del Consejo.

En lo que respecta a la supuesta violación de los criterios generales de la Decisión, el Tribunal General recuerda, con carácter preliminar, que el concepto de «desvío de fondos públicos» engloba cualquier utilización ilícita de recursos que pertenecen a las colectividades públicas egipcias o que están sometidas a su control. No corresponde, en principio, al Consejo examinar y apreciar por sí mismo la exactitud y la pertinencia de los datos en los que se sustentaban los procedimientos penales contra el Sr. Mubarak. Basta con comprobar si es objeto de uno o varios procedimientos judiciales abiertos relativos a infracciones penales por hechos que pueden constituir desvío de fondos públicos.

En el presente asunto, el Tribunal General declara, en particular, que aunque el Sr. Mubarak haya celebrado un acuerdo con las autoridades egipcias en virtud del cual devolvió todas las cantidades desviadas en un caso de remodelación de residencias privadas, este procedimiento de conciliación no había concluido en la fecha de adopción de los actos impugnados. En efecto, el fiscal general egipcio considera que su propuesta de devolver las cantidades desviadas no fue dirigida al comité competente para celebrar tal acuerdo. Por ello, el Tribunal General señala que el Consejo tenía derecho a considerar que, en este asunto, el Sr. Mubarak seguía siendo objeto de un procedimiento judicial por desvío de fondos públicos.

Además, el Consejo tiene derecho a tomar en consideración también las investigaciones abiertas dirigidas a determinar la responsabilidad de la persona encausada en los hechos constitutivos de desvío de fondos públicos, incluidas las investigaciones llevadas a cabo por el fiscal general egipcio, que es una autoridad judicial.

En lo que atañe al derecho de defensa del Sr. Mubarak, el Tribunal General declara que el Consejo le transmitió, en tiempo útil, la información que le afectaba que había sido transmitida por las autoridades egipcias antes de la adopción de los actos impugnados. Además, el hecho de que

el Consejo no haya indicado expresamente al Sr. Mubarak la pertinencia de los distintos procedimientos judiciales dirigidos contra él que fueron mencionados por las autoridades egipcias no tiene ninguna incidencia concreta en su derecho de defensa. Por último, el Consejo respondió a las principales objeciones planteadas por el Sr. Mubarak con anterioridad a los actos impugnados.

Finalmente, en lo que respecta a la supuesta limitación injustificada y desproporcionada de su derecho de propiedad y el daño a su reputación, el Tribunal General recuerda que el Consejo tiene una amplia facultad de apreciación y que únicamente el carácter manifiestamente inapropiado de las medidas restrictivas puede afectar a su legalidad, algo que no ocurre en el presente asunto.

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667